

tido se la puede llamar natural. ¿Debe inferirse que los municipios son personas naturales, y que por consiguiente, gozan de la plenitud de los derechos pertenecientes al hombre? Así se ha sostenido, y esto prueba lo peligrosa que es la expresion de persona civil, porque es pretenciosa y produce fácilmente la ambicion en los cuerpos á quienes se da; pero la ley lo ignora, y la naturaleza tambien nos dice, que los municipios no nacen como los hombres; que son el primer gérmen del Estado, y la primera forma bajo la cual éste aparece en la historia, pudiendo por lo mismo decirse de estos pequeños Estados lo que hemos dicho del Estado, órgano de la nacion. Los hombres pueden vivir y han vivido mucho tiempo ántes de que se hubieran constituido los municipios. Luego los municipios no nacen, y si son creados como el Estado, por la ley, para un destino especial, y por lo mismo, sus derechos son derechos especiales, derechos de que tienen necesidad para llenar su destino. Se dice que los municipios son necesarios. Ciertamente lo son; pero el Estado tambien lo es, y esto no obstante, se necesita una ley para organizarlo, y no tiene más derechos que los que ella le da. ¿Cómo el municipio tendria la pretension de ser una persona investida de todos los derechos del hombre, cuando el Estado, al cual está subordinado, no tiene una verdadera personalidad?

Vienen en seguida los *establecimientos públicos ó de utilidad pública*, y el nombre mismo que les da el Código de Napoleón, marca el objeto por el cual la ley les reconoce ciertos derechos, porque es de interés general que la ley los organice, y exigiendo su mision que tengan ciertos derechos, la ley se los concede. Esos derechos son más limitados que los del Estado, los de las provincias y de los municipios. El Estado tiene que proveer á los intereses generales de la sociedad; la provincia rige los intereses de

una porcion considerable del Estado, y el municipio arregla tambien los intereses de un gran número de habitantes, que excede algunas veces al de un reino. No sucede lo mismo con los establecimientos públicos, pues su destino, aunque se refiere al interés de la sociedad, es enteramente especial. Desde luego sus derechos tambien deben ser limitados. Nuevamente se palpa la diferencia profunda que separa á las personas llamadas *civiles*, de los seres humanos. Estos gozan de todos los derechos, por la sola cualidad de hombres, y esta es la causa por que se les llama por excelencia, *personas*. Los cuerpos, por el contrario, y los establecimientos á quienes se da el nombre de *personas civiles*, tienen cada uno derechos diferentes, por que cada uno tiene una razon de ser distinta. Por esto la ley no les llama *personas*, y no deberia concedérseles un nombre que tampoco corresponde á la realidad de las cosas.

295. Cuando el Código civil habla de establecimientos públicos, coloca en primera linea los hospicios, porque ésta es una institucion necesaria, puesto que siempre habrá miserias humanas, á las que se necesita poner remedio, y sin embargo, nadie dirá que esta institucion forma una persona natural. Es una creacion del legislador que ha sufrido ya bastantes modificaciones, y que las sufrirá todavia, á medida que se vayan modificando los sentimientos y las ideas sobre la caridad pública. La Revolucion que suprimió todas las corporaciones religiosas, y la mayor parte de las láicas, respetó los hospicios, y una ley de 16 vendimiario, año V, los conservó en el goce de sus bienes, dando algunas reglas para su organizacion. Las administraciones municipales nombran una comision de cinco miembros que dirige los diversos establecimientos de caridad, y administra los bienes que les están afectos. Tales bienes proceden de donaciones y legados, y en este sentido, los hospicios go-



zan de ciertos derechos privados, y son propietarios; pero su propiedad nada tiene de comun con el derecho de propiedad de los particulares, porque éste es un derecho, y aquel una carga, un servicio público, siendo la sociedad quien ejerce la caridad, por la intermediacion de los hospicios.

Pueden agregarse á los hospicios, las juntas de beneficencia. Es un solo y mismo servicio público, el de la caridad social. Antes de la Revolucion de 89, los bienes de la Iglesia eran considerados el patrimonio de los pobres, y la Iglesia era una institucion inmensa de beneficencia; pero habiendo agregado la asamblea constituyente los bienes de la Iglesia al dominio público, fué necesario organizar una caridad civil. De allí procedieron las juntas de beneficencia nombradas por las autoridades municipales, y que tienen por objeto la distribucion de socorros á domicilio. Vemos aqui una ley que cria lo que se llama una persona civil. La ley de 7 frimario, año V, no pronuncia sin embargo esta palabra, y organiza un servicio público, llamando á los ciudadanos á que cooperen á él, haciendo liberalidades á los pobres. ¿En qué sentido gozan de la personificacion civil las juntas de beneficencia? Son propietarias, contratan para las necesidades de su administracion, y pueden comparecer en juicio ante los tribunales. Aunque instituidas por los municipios y puestas bajo su tutela, no se confunden con ellos; porque su funcion es enteramente particular, y tiene un órgano particular tambien. Esta funcion exige que las juntas de beneficencia, lo mismo que los hospicios, tengan un patrimonio, el cual debe ser administrado y distribuido en socorros, y en caso necesario, defendido ante los tribunales. Esta es toda su personificacion civil. Si los hospicios y las juntas son personas, son de las que tienen una existencia muy limitada, y puede apenas decirse que tienen derechos, no sien-

do su propiedad misma más que una afectacion de ciertas rentas á un servicio de utilidad pública.

296. Los edificios eclesiásticos constituyen igualmente un servicio público, y fueron restablecidos, en principio, por la ley de 18 germinal, año X, cuyo artículo 76 dice: «Se establecerán rentas, para velar por la mantencion y conservacion de los templos, y la administracion de las limosnas.» Por limosnas deben entenderse aquellas que se han dado á la Iglesia, para las necesidades del culto, y no aquellas que la Iglesia hiciera porque dejó de ser una institucion de beneficencia, desde la secularizacion de sus bienes. La sentencia de 30 de Diciembre de 1809 arregla la organizacion y las funciones de las iglesias. Ellas administran, dice el artículo 1º, los bienes y los fondos afectos al ejercicio del culto; aseguran este ejercicio y le conservan su dignidad en los templos á los cuales están aquellos adheridos, ya sea arreglando las expensas necesarias, ya asegurando los medios de proveer á ellas. El artículo 36 enumera las rentas de las iglesias. Entre ellas figura el producto de los bienes, rentas y fundaciones que han estado, ó podrán estar autorizadas para aceptar. Despues habla el decreto pormenorizadamente de las *cargas* de las iglesias, y nada dice de sus derechos. Esta es una observacion que puede hacerse respecto de todas las personas llamadas *civiles*. Si se trata de personas reales, de los hombres, la ley no habla más que de sus derechos. Se trata de establecimientos de utilidad pública, el legislador no se ocupa más que de las cargas que les incumben; y nada más natural, puesto que son, por esencia, un servicio público. Hé aqui por qué las leyes les dan el nombre de *establecimientos de utilidad pública* y no el de *personas*. Los *seminarios* se ligan con el servicio de la religion católica, y restablecidos, en principio, por los artículos orgánicos del concordato, se organizaron por la ley del 23 ventoso, año XII. Esta ley no dice una palabra acerca de la personifi-



cion de los seminarios, ni contiene una sola acerca de sus derechos, limitándose á definir el servicio para el que se han establecido. Segun los términos del artículo 1º, hay para cada distrito metropolitano, y bajo el nombre de seminario, una casa de instruccion para los que se dedican al estado eclesiástico. Los seminarios forman, pues, un ramo de la instruccion pública, y con este título están en la misma línea que los colegios y las universidades, con las que se confunden en otros países, siendo por consideracion á la Iglesia, por lo que forman establecimientos particulares que pueden recibir donaciones y legados (1). Los seminarios, lo mismo que las iglesias, tienen un destino del todo especial: las necesidades de un determinado culto. Es de notarse únicamente, que fué necesaria una ley para dar el carácter de establecimientos públicos á las instituciones que, como los seminarios y las iglesias, no conciernen más que á un culto particular. La Iglesia tiene la pretension de ser más que una persona civil, pues dicen los canonistas, que es una *sociedad perfecta*, y entienden por eso, que forma un *Estado*, teniendo un verdadero *poder*, y este poder lo tiene, no por la ley, sino por Dios que la fundó. Por consiguiente, ella reclama lo que los legistas llaman la personificacion civil, para todos los establecimientos que juzgue necesarios (2). Estas pretensiones en nada se fundan, y por lo mismo, es inútil discutir las. De hecho, jamas se ha osado sostenerlas ante los tribunales, porque se sabe, con anticipacion, que serian desechadas. En el terreno jurídico, es una herejía decir, que existe una persona llamada *civil*, sin ley ó aun contra la ley. Hay un

1 Decreto de 30 de Diciembre de 1809, art. 113; Decreto de 6 Noviembre de 1813, art. 67.

2 Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado, despues de la Revolucion*, págs. 220 y siguientes. Entre los canonistas citaremos el más sabio, Phillips Kirchenrecht, tomo II, págs. 585 y siguientes.

caso que se presentó ante la Corte de Bruselas, y que pone este principio elemental en toda su claridad.

¿Los obispos, ó si se quiere, los obispados, forman una persona civil, valiéndonos de la expresion usada? Por decreto de 4 de Agosto de 1860 (1), se decidió que los obispos no tienen la cualidad de persona civil, ni por consiguiente, el derecho de comparecer en juicio, como tales, por los intereses de sus diócesis. La Corte de Bruselas parte de este principio incontestable y que no se ha intentado negar: «Que la ley no reconoce, como personas civiles, en materia de establecimientos, sino aquellos cuya existencia ha decretado positivamente.» Toda la cuestion, continúa la corte, se reduce, pues, á saber si una ley concedió la personificacion civil á los obispos. La sentencia decide que no la hay, y la única disposicion legislativa que puede alegarse en favor de los obispos, es la sentencia de 6 de Noviembre de 1813; pero basta leer su rubro para convencerse de que no es una ley general, sino una ley particular, concerniente á solo algunas partes del imperio, lo cual decide la cuestion.

297. Existen otros establecimientos religiosos, que han dado lugar á debates repetidos ante nuestros tribunales, y ahora que la jurisprudencia es constante, se pregunta cómo pudo parecer bastante dudosa la cuestion, para ser llevada ante los tribunales. Se trata de las congregaciones hospitalarias y la sentencia de 18 de Febrero de 1809 permite concederles la cualidad de *institucion pública*, ó como dicen los legistas, de persona civil. Esta es una derogacion evidente de las leyes de la Revolucion que suprimieron todas las congregaciones religiosas y las hospitalarias, lo mismo que las demás. Citamos el famoso decreto de 13 de Febrero de 1790, artículo 1º: «La ley constitucional del

1 *Passicrisis*, 1861, 2, pág. 128.



reino no reconocerá ya votos monásticos solemnes, ni del uno ni del otro sexo; en consecuencia, *las órdenes y congregaciones regulares en las que se hacen semejantes votos, son y continuarán suprimidas en Francia, sin que puedan ser establecidas otras semejantes en lo futuro.*» Las congregaciones hospitalarias y de enseñanza, mantenidas, primero, con el título de asociaciones, y después, con título individual, acabaron por ser disueltas (1). Cuando el culto católico se restableció, no quedaban ya ni religiosos ni religiosas, y la determinación bien tomada del primer cónsul y del emperador era mantener la abolición declarada por los legisladores revolucionarios; pero habiéndose desorganizado el servicio de los hospitales durante la anarquía revolucionaria, creyó Napoleón que debía restablecer las congregaciones hospitalarias, concediendo el carácter de *institución pública*, á aquellas cuyos estatutos hubieran sido aprobados por él, y tuvo cuidado de limitar este favor á las congregaciones que tenían por objeto servir los hospitales del imperio, y asistir en ellos á los enfermos y á los niños abandonados, ó prestar á los pobres sus cuidados llevándoles socorros y remedios á domicilio (artículo 1º). El texto del decreto es muy claro y no puede serlo más, y el objeto del emperador es evidente. Si consiente en restablecer la mano muerta es únicamente, en vista de un servicio de utilidad pública; y el nombre mismo que designa á las hermanas *hospitalarias*, las identifica, por decirlo así, con los *hospicios* y con el alivio de los enfermos.

He aquí todavía á las personas llamadas *civiles*; pero el decreto de 1809 no les da ese título, calificándolas de *instituciones públicas*, expresión más exacta. Cuando las

1 Véase el análisis de las leyes dadas durante la Revolución en la *Passicrisie*, 1858, 2, pag. 288 y siguientes.

congregaciones hospitalarias están autorizadas por el gobierno, concurren á la obra de la beneficencia pública de cuyos hospicios están particularmente encargadas. Se puede, pues, decir de ellas lo que hemos dicho de los hospicios; son una función social. La mano muerta no se restableció parcialmente sino en favor de este servicio, y la beneficencia es la razón de ser de la institución. Luego fuera de la beneficencia, no existe. Es decir, que si las congregaciones hospitalarias tienen otro objeto que el cuidado gratuito de los enfermos, no pueden obtener el carácter de institución pública que el decreto de 1809 no organiza sino en atención á un servicio especial. Si la congregación fuera de enseñanza, aun cuando diera gratuitamente la instrucción, no podría obtener el título de institución pública en virtud del decreto de 1809, porque no olvidemos que este decreto es una excepción, una derogación del derecho común, y una derogación que, en cierto sentido, es contraria al interés general, puesto que restablece la mano muerta, que fué abolida precisamente por ser contraria al interés de la sociedad. Debe decirse más, la congregación, aun cuando fuera hospitalaria, no podría estar autorizada, si además del cuidado de los pobres, tenía por objeto la instrucción aun gratuita; porque en efecto, el destino de las congregaciones hospitalarias, como institución pública, está definido por el decreto; y no pueden obtener este carácter sino dentro de los límites que el decreto determina; pues fuera de ellos no tienen derecho para existir (1). Es cierto que Napoleón autorizó las congregaciones que, además del cuidado de los pobres, se dedicaban á la instrucción; pero el emperador había usurpado un poder que en el orden regular de las cosas, no puede pertenecer al jefe de un Estado constitucional. El decreto mismo de 1809 era ilegal; y desde luego la ejecución de él debía también ser ilegal, sin que

1 Constitución Belga, art. 107.



esas ilegalidades pudiesen servir de precedente ni de autoridad.

En este sentido interpretan el decreto las Cortes de Bélgica, y ha sucedido que los decretos reales dados en el reino de los Países Bajos ó en Bélgica, han autorizado las congregaciones que se entregaban á la enseñanza. Esos decretos son ilegales, y desde luego es un deber de los tribunales no aplicarlos (1). La jurisprudencia está fundada en principios incontestables, y únicamente no nos parece bastante rigurosa: hablamos del rigor del derecho. Ella parece admitir que la instruccion gratuita dada por una congregacion, cuando por lo demas ésta tiene por objeto el cuidado de los pobres, no seria un obstáculo para que fuese reconocida como institucion pública. Creemos que esto es llevar más allá el decreto que no menciona la enseñanza; pues una institucion pública no puede tener más atribuciones que las que la ley le da. Todo es de estricta interpretacion en esta materia. No hay ley, no hay persona llamada *civil*; luego desde que nos separamos de la ley, no puede ya haber personificacion civil.

298 Todavía necesitamos decir una palabra acerca de una cuestion suscitada por las asociaciones religiosas, que se han multiplicado en Bélgica al abrigo de la libertad consagrada por nuestra constitucion. El artículo 20 dice que los Belgas tienen el derecho de asociarse, y que este derecho no puede estar sometido á ninguna medida preventiva. Se pregunta si las sociedades religiosas ú otras, establecidas en virtud de este derecho, gozan de la personificacion civil. Proponer la cuestion, es resolverla; y es de ad-

1 Sentencia de la Corte de Bruselas de 3 de Agosto de 1846 (*Jurisprudencia*, 1847, 2, 235), confirmada por un auto de denegacion de la corte de casacion de 11 de Marzo de 1848 (*Passicrisie*, 1849, 1, 7-25). Sentencia de 14 de Agosto de 1846 (*Jurisprudencia*, 1847, 2, 243-263). Sentencia de la corte de Bruselas de 28 de Abril de 1858 (*Passicrisie*, 1858, 2, 281-303), confirmada por un auto de denegacion de 14 de Mayo de 1859 (*Passicrisie*, 1859, 1, 204-222).

mirarse que se haya propuesto. ¿Qué es lo que tiene de comun el derecho de asociacion con la personificacion civil? Asociarse es un derecho constitucional; ¿acaso el formar un cuerpo ó un establecimiento de utilidad pública es tambien un derecho garantido por la constitucion? Nunca ocurrió á un legislador idea semejante. Desde que existen personas llamadas *civiles*, es de principio elemental que ellas no pueden existir sino en virtud de la ley, lo que quiere decir que para cada persona civil se necesita un acto legislativo que la llame á la existencia, que defina el objeto de esta institucion pública y los límites dentro de los que ejerce su accion. ¿Quién, pues, podrá pensar en personificar en masa todas las asociaciones presentes y futuras? No solamente no tuvieron esta idea absurda los autores de la constitucion, sino que formalmente la rechazaron cuando se propuso por los partidarios de las congregaciones religiosas. No insistimos: la demostracion extensamente expuesta de lo que decimos, puede verse en las sentencias que han consagrado nuestra doctrina, si se permite dar tal nombre á las nociones más sencillas de derecho (1).

Las asociaciones religiosas no pudiendo invocar la constitucion para reclamar la personificacion, ensayaron constituirse en sociedades civiles, y obtener por ese medio los beneficios de las antiguas corporaciones, estando enteramente libres de las trabas que resultaban, bajo el régimen antiguo, de la intervencion del Estado. Era eludir las leyes que abolieron las corporaciones y la mano muerta, digamos la palabra, era engañar á la ley. Volveremos á tocar esta materia que es de una extrema importancia, al tratar de las donaciones y legados, y cuando expliquemos el título de la Sociedad. Por el momento basta consignar

1 Sentencia de 13 de Mayo de 1861 de la Corte de Bruselas (*Passicrisie*, 1861, 2, 191-218), confirmada por un auto de denegacion de 17 de Mayo de 1862 (*Passicrisie*, 1862, 1, 288).



que el fraude tuvo buen éxito á pesar de la jurisprudencia que lo hirió de nulidad; pues tenemos en Bélgica los antiguos conventos, con más el fraude, con más la violacion de la ley, y sin las garantías que la antigua legislacion concedia al Estado y á los individuos.

§ 2. Derechos de las personas civiles.

299. Decimos que los cuerpos y establecimientos públicos impropriamente se llaman *personas civiles*. Esta expresion es peligrosa. Dando el nombre de *persona* al Estado, á las provincias, á los municipios, y á ciertos establecimientos de utilidad pública, parece que se les colocan en la misma línea que las personas reales, los hombres. Parece que se les reconocen los mismos derechos. ¿Qué importa, se dirá, y por qué no seria así? Es que hay una enorme diferencia entre los hombres y las corporaciones; pues los unos mueren y las otras no, y esta perpetuidad engendra en ellas una ambicion que no tiene límites, y un espíritu de invasion que amenaza á la sociedad y á los individuos. ¡Que se recuerden los abusos de la mano muerta! Los individuos son propietarios, las corporaciones lo son; pero los individuos no tienen más que un derecho pasajero; pues si adquieren, tambien enajenan, y este movimiento de la propiedad es un elemento esencial de la vida social, y así se expresa por este adagio que los bienes deben permanecer en el comercio, mientras que los bienes que pertenecen á las personas llamadas civiles, salen del comercio, y esas personas, no muriendo por una parte, y por otra adquiriendo siempre, jamás venden.

Si tales son las inconveniencias inherentes á todos los establecimientos de mano muerta, es necesario, se dirá, abolirlos, porque si se mantienen, poco importa que se les

dé ó se les rehuse el título de persona civil, pues los abusos serán siempre los mismos. Si, la experiencia de los siglos testifica contra las *gentes de mano muerta*, y aconseja abolirlas como lo hizo el legislador revolucionario, ó si se debe conservarlas por un motivo de necesidad ó de utilidad pública, debe al ménos limitarse su círculo de accion, de manera que llenen el objeto para que fueron instituidas, sin convertirse en peligrosas para la sociedad y los individuos. Es, pues, bueno que aun el lenguaje de la ley les enseñe que no son personas, sino únicamente instituciones establecidas por un interes general, y que por consiguiente, léjos de tener su razon de ser en si mismas, no tienen razon para existir, sino para el servicio público, para el que han sido creadas.

Importa tambien, bajo el punto de vista jurídico, no dar el nombre de *personas* á los cuerpos ó á los establecimientos que realmente no tienen personalidad. El derecho es una ciencia esencialmente lógica. Desde luego, es necesario cuidar de que el lenguaje sea tan preciso como las ideas; porque si no, se corre el riesgo de llegar por via de deducion y de razonamiento, á consecuencias que la lógica admite, pero que la razon y el interes social rechazan. Dad el nombre de *persona* á un establecimiento; y los legistas se verán impulsados fatalmente á reivindicar para esta corporacion todos los derechos que gozan las personas naturales. Si por el contrario, el legislador rehusa el título de persona á los cuerpos y á los establecimientos que tiene á bien crear, si los califica como tiene cuidado de hacerlo, de institucion de utilidad pública, los jurisconsultos deducirán de ahí esta consecuencia lógica, que están enfrente, no de un ser real que tenga derechos, sino de un servicio público que tiene cargas. En el primer caso se ven obligados á extender los derechos de las personas llamadas *civiles*, hasta asimilarlas á las personas reales; y en el se-